



Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 11 de abril de 2022.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68861-3184-002-2022-00006-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1996 de 2019 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. Se observa que la estructura fáctica y pretensiones de la demanda es propia del libelo que se hacía para la declaratoria de la persona con discapacidad mental absoluta, es decir el escrito genitor debe adecuarse a los nuevos parámetros contenidos en la Ley 1996 de 2019, ya que dicha normatividad prevé el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.
2. Las pretensiones 2, 3 y 5 devienen improcedentes, toda vez que se traduce en una declaratoria de interdicción judicial de una persona con discapacidad mental absoluta, la cual quedó proscrita con la Ley 1996 de 2019.
3. En el marco fáctico y de pretensiones del expresar de manera precisa el o los actos jurídicos sobre los que el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y en relación con los cuales requiere la adjudicación de apoyos; además de que no puede concederse la misma para la administración de bienes inciertos.
4. Precisar si la persona titular del actos jurídicos o los actos jurídicos se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias con cualquier medio,



modo y formato de comunicación posible, acorde al artículo 38 de la ley 1996 de 2019

5. Se debe adosar electrónicamente el registro civil de nacimiento del titular del acto o los actos jurídicos.
6. Que corrija los fundamentos jurídicos de la Ley 1996 de 2019, que hace referencia a la normatividad “196”.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.).

Tercero: Reconocer al Doctor HERMES LEÓNIDAS RUEDA TÉLLEZ, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.013.205 y portador de la Tarjeta Profesional No. 173.210 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes señores EDGAR CAVANZO JIMÉNEZ, SONIA ESPERANZA CAVANZO JIMÉNEZ y SANDRA CAVANZO JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29df436a8372825f97e4e9eb2afc5dc8fbd6392262f93b86283c9464
2a23647d**

Documento generado en 11/04/2022 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>